

4.- Incorporar nuevos elementos de vigilancia, tales como resistencias bacterianas a antimicrobianos y marcadores epidemiológicos,

Artículo 21.- Fuentes de información.

Las fuentes de información son los laboratorios de diagnóstico microbiológico tanto clínicos como de salud pública que se incorporarán de forma progresiva al sistema.

Artículo 22.- Incorporación a la Red de Vigilancia Epidemiológica de Melilla de los laboratorios microbiológicos.

La Consejería de Bienestar Social y Sanidad seleccionará el ritmo de incorporación de los laboratorios (tanto públicos como privados) de la Ciudad al sistema, según criterios de capacitación técnica definida como mínimo por su alta especificidad y por la generación de un gran volumen de datos. La inclusión de un laboratorio en la Red supone la obligatoriedad de la notificación de los datos sobre información microbiológica. Esta se realizará a la Consejería de Bienestar Social y Sanidad siguiendo los procedimientos establecidos por esta, que, tras agregar y analizar la información, la remitirá a los centros notificadores y a la Gerencia de Atención Sanitaria del Instituto Nacional de Gestión Sanitaria en la Ciudad.

Artículo 23.- Procedimiento

La notificación comprenderá los casos confirmados que cumplan los criterios de infección reciente y que se refieran en el tiempo a la fecha de confirmación del diagnóstico. Dicha notificación abarcará el conjunto mínimo de datos que establezca la Consejería de Bienestar Social y Sanidad. La unidad básica temporal de declaración es la semana que finaliza a las veinticuatro horas del sábado.

### CAPITULO III

#### SISTEMAS ESPECÍFICOS DE VIGILANCIA

##### Sección 1.ª Principios Generales

Artículo 24.- Contenido

1.- La Consejería de Bienestar Social y Sanidad, a través de la Dirección General de Sanidad y Consumo, podrá establecer sistemas específicos de vigilancia Epidemiológica de Melilla basados en registros de casos, encuestas de seroprevalencia, o hacerlo a través de sistemas centinela u otros que considere necesario, en función de problemas espe-

cíficos o intervenciones sanitarias para el control de enfermedades.

2.- Las enfermedades sometidas a vigilancia Epidemiológica de Melilla por el sistema de registros especiales se relacionan en el anexo III. Se podrán incluir otras enfermedades de interés epidemiológico.

3.- Las enfermedades sometidas a vigilancia Epidemiológica de Melilla por sistemas específicos y que estén incluidos en la lista de enfermedades de declaración obligatoria se notificarán, según lo establecidos en la Sección la del Capítulo II.

4.- La Consejería de Bienestar Social y Sanidad establecerá las normas, pautas y procedimientos de notificación de los sistemas específicos de vigilancia.

Sección 2ª. Vigilancia Epidemiológica de Melilla del SIDA

Artículo 25.- Registro de SIDA de Melilla

El Registro de casos de SIDA de la Ciudad de Melilla recogerá información sobre los casos de infección por el Virus de la Inmunodeficiencia Humana, que cumplan con la definición de caso adoptada por el Ministerio de Sanidad y Consumo para la vigilancia Epidemiológica.

Artículo 26.- Sujetos de la declaración

1.- Los médicos, tanto del sector público como privado, que diagnostiquen el caso, serán la fuente de información y a quienes les corresponde la responsabilidad de la declaración, que se realizará directamente al Registro de SIDA de Melilla, dependiente de la Dirección General de Sanidad y Consumo, en una ficha Epidemiológica de Melilla específica, que proporcionará dicha Dirección General, donde se recogerán los datos individualizados de cada uno de los enfermos diagnosticados.

Asimismo será de declaración obligatoria la defunción de los pacientes de SIDA cuando ésta se produzca.

2.- Los Directores Médicos de los centros sanitarios tanto públicos como privados velarán para que se efectúe una correcta declaración de todos los casos de SIDA que se diagnostiquen en los centros que dirigen.